

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EMICILIA ELENA RUEDA Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2021-00133-00

I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente proceso, promovido por la señora EMICILIA ELENA RUEDA y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

Se indica en la demanda que el 12 de junio de 2008, el señor MARIO SEGUNDO RUEDA (Q.E.P.D.) fue víctima de desaparición por desconocidos en la ciudad de Valledupar, señalando que el 13 de junio de 2008, con ocasión a un supuesto enfrentamiento entre miembros del Ejército Nacional del Batallón de Artillería No. 2 La Popa y al parecer integrantes del Frente 41 de las FARC, fueron encontrados dos cuerpos sin vida en el sector de Llerasca, jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi, siendo practicado el levantamiento de cadáver por la Fiscalía de Agustín Codazzi, donde uno de los cuerpos fue presentado ante Medicina Legal en espera de sus familiares y ante el no reconocimiento, se le dio cristiana sepultura el 16 de julio de 2008 como N.N y el otro fue identificado como RAFAEL ALBERTO PALOMINO ACEVEDO.

Aduce que desde el momento de la desaparición del señor MARIO SEGUNDO RUEDA (Q.E.P.D.), los demandantes siempre estuvieron con la incertidumbre del por qué sucedió ese lamentable suceso y, con el deseo de que algún día su familiar volviera a su hogar o pudieran encontrarlo. No obstante, en forma sorpresiva el 5 de julio de 2017, la señora MARYURIS RUEDA BANDERA (hija de la víctima directa), quien reside en la ciudad de Cartagena, recibió un comunicado donde le informaban que le iban a dar de baja a la cédula de ciudadanía del señor MARIO SEGUNDO RUEDA (Q.E.P.D.) por muerte y, una vez la señora Rueda Bandera tuvo conocimiento de tal situación, le informó al señor Omar de Jesús Rueda y a la señora Emicilia Elena Rueda sobre ello, fue entonces cuando estos se presentaron ante la Fiscalía de Valledupar a exponer dicha situación; allí fueron atendidos de forma inmediata, donde funcionarios buscaron en el sistema y arrojó que existía un proceso penal por la muerte del señor Rafael Alberto Palomino Acevedo y una persona que no había sido identificado y se encontraba como N.N; luego les manifestaron que se presentaran a Medicina Legal para que constataran ese hecho, lo cual fue comprobado, indicando que luego los enviaron a la Fiscalía de Agustín

Codazzi porque fue esa seccional quien hizo el levantamiento del cadáver y después los enviaron a Medicina Legal de ese mismo municipio, para verificar concretamente todo el procedimiento del cuerpo de la víctima.

Narra que en reconocimiento de la aparición de un cuerpo como N.N que por cuyos rasgos morfológicos (evidenciado en las fotografías) parecían corresponder al desaparecido, se escogió al señor OMAR DE JESÚS RUEDA para que se le tomara la prueba de ADN, la cual le fue practicada en Medicina Legal – Seccional Valledupar el 8 de agosto de 2017, cuyo resultado fue negativo, por lo que insatisfecho con el resultado de la prueba de ADN, la madre de la víctima y su nieto (hijo de la víctima) Carlos Mario Rueda Gutiérrez, el 24 de noviembre de 2017 le solicitaron al Fiscal 27 Local de Agustín Codazzi, les fuera practicada una prueba de ADN, para determinar si el cuerpo que se encontraba como N.N correspondía al de su familiar. Fue así como el 17 de enero de 2018, la Fiscalía 27 Local de Agustín Codazzi, le solicitó valoración médica – cotejo genético con familiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Valledupar, a favor de los señores Carlos Mario Rueda Gutiérrez y Emicilia Rueda, con el fin de identificar por medio de una prueba de ADN el cuerpo que se encontraba como N.N. 9°.

Exponen que mediante oficio No. UBVLL – DCSR-01728-2018 de fecha 8 de mayo de 2018, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Valledupar, le comunicó a la Fiscalía 27 Local de Agustín Codazzi, los resultados de las pruebas de ADN, concluyendo lo siguiente: *1. El individuo en condición de no identificado protocolo de necropsia N° 200810120013000017, no se excluye de ser un hijo biológico de EMICILIA ELENA RUEDA. Es 840 mil veces más probable el hallazgo genético, si el individuo en condición de No identificado protocolo de necropsia 200810120013000017, es un hijo de EMICILIA ELENA RUEDA, que si lo es de otro individuo de la población de referencia. 2. El individuo en condición de no identificado protocolo de necropsia N° 200810120013000017, no se excluye de ser padre biológico de CARLOS MARIO RUEDA GUTIÉRREZ. Es 26 millones de veces más probable el hallazgo genético, si el individuo en condición de No identificado protocolo de necropsia 200810120013000017, es el padre biológico de CARLOS MARIO RUEDA GUTIÉRREZ, que si lo es de otro individuo de la población de referencia.*

Arguye que el 21 de noviembre de 2018, el señor Omar de Jesús Rueda, quien era la persona que estaba al frente de esas diligencias, tuvo conocimiento de los resultados de la prueba ADN porque se dirigió ante la Fiscalía 25 Local de Agustín Codazzi e indagó, y le suministraron una copia de los resultados de la prueba, no obstante, como es una persona que solo cursó hasta cuarto (4) de primaria, carece de los conocimientos científicos para interpretar los resultados de la prueba, razón por la que le preguntó al asistente de Fiscal, si el resultado había sido positivo o negativo, y este le contestó que tenían algunas dudas y que habían oficiado a Medicina Legal para que les aclarara el porcentaje de probabilidad de dichos dictámenes y así poder determinar con certeza si a quienes se les practicó la prueba eran o no familiares del causante, dirigiéndose el 17 de enero de 2019 el señor Omar de Jesús Rueda a la Fiscalía 25 Local de Agustín Codazzi, a averiguar sobre cuál había sido el resultado de la prueba de ADN y le informaron que, en efecto, había sido positiva y el cuerpo que se encontraba como N.N corresponde al de MARIO SEGUNDO RUEDA (Q.E.P.D.).

Afirma que el señor MARIO SEGUNDO RUEDA (Q.E.P.D.) fue víctima de un falso positivo, pues nunca perteneció a ningún grupo delincuenciales ni al margen de la ley, siempre fue un ciudadano ejemplar, trabajador dedicado a su familia, quien fue desaparecido por personas desconocidas de la ciudad de Valledupar y traslado hasta el corregimiento de Llerasca, jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi, a quien el Ejército Nacional lo ejecutó y lo presentó como una baja en combate sostenido supuestamente con miembros del Frente 41 de las FARC. 13°.

Narra que el núcleo familiar de MARIO SEGUNDO RUEDA (Q.E.P.D.) está compuesto por su señora madre, hijos y hermanos (as), los cuales son ejemplo de unidad familiar, prodigándose cariño, respeto, ayuda mutua, por lo que, la muerte

del citado señor, ha sido un atentado a la estabilidad de la unidad del núcleo familiar, sufriendo todos sus miembros la desdicha de su familiar querido, máxime que después de 11 años que no sabían de su paradero y con la esperanza de que podía regresar algún día a su casa, esa ilusión se desvaneció al conocer los resultados de la prueba de ADN, por lo que han quedado sumidos en profundo dolor, que le ha generado traumas psicológicos por la muerte de su hijo, padre y hermano (as), alterando de manera grave el giro normal de sus vidas y actividades.

2.2.- PRETENSIONES.-

Con la demanda se pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes, por la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de que fuera víctima MARIO SEGUNDO RUEDA (Q.E.P.D), perpetrada por miembros del Ejército, según hechos ocurridos el 13 de junio de 2008, cuando fue encontrado su cuerpo sin vida en el corregimiento de Llerasca, jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi, siendo sepultado como N.N y sus familiares solo tuvieron conocimiento de su muerte el 17 de enero de 2019, luego de conocer un Informe Pericial de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal.

Como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a indemnizar a los demandantes así: Perjuicios Morales: Por la consternación, sufrimiento e impacto psicológico causado a los miembros de su familia por la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de que fuera víctima MARIO SEGUNDO RUEDA (Q.E.P.D), y en tal sentido se le reconocen en su máxima proporción a la víctima directa en primer grado y en menor proporción a los demás miembros de su núcleo familiar. Perjuicios Materiales: A TITULO DE LUCRO CESANTE Se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente, es decir la suma de \$908.526 M/L., en virtud del principio de equidad y de reparación integral. Adicionalmente, a la suma correspondiente al salario mínimo de \$908.256 M/L., se le incrementará un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un total de \$1.135.320 M/L., y a dicha cantidad se le deducirá un 25%, monto que se presume que la víctima destinaba para sus gastos personales; así, para la liquidación del lucro cesante, el ingreso base es la suma de \$851.490 M/L, tasando dicho perjuicio, consolidado más futuro para la señora EMICILIA ELENA RUEDA, en la suma de \$316.527.808,17.

Así mismo solicita que en virtud al principio de reparación integral y de equidad judicial, se reconozca una suma igual o superior de acuerdo a lo que logre probarse en el proceso y se disponga que la condena sea actualizada conforme al artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se reconozcan intereses de mora desde la ejecutoria de la sentencia.

Por último, se ordenar que la demandada, cumpla la sentencia en los términos señalados en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 del 2011 y se condene en costas y agencias en derecho.

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

La parte demandante sustentó sus pretensiones en los artículos 2, 29, 93 y 229 de la Carta Política; 1.1, 2 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 12 del Convenio I de Ginebra de 1949 “para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña”, y el artículo 4.2 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, “relativa a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional” de 1977.

Además, citó los mandatos normativos convencionales contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos (recordando que se encuentra incorporada al ordenamiento jurídico colombiano por la Ley 16 de 1972), las demás normas del sistema interamericano de protección de los derechos humanos (v.gr.,

el Protocolo Adicional a la Convención de San Salvador), la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las normas de derecho internacional humanitario (como los Convenios de Ginebra de 1949, el Protocolo Adicional II a estos Convenios de 1977), los cuales constituyen, entre otros, el fundamento internacional, constitucional y legal de la responsabilidad del Estado por ejecuciones extrajudiciales. Así las cosas, en aquellos especiales y singulares eventos donde la producción de daños antijurídicos comprende la vulneración de derechos humanos y la violación de normas y obligaciones del derecho internacional humanitario, convencionalmente y constitucionalmente el juez administrativo debe y puede pronunciarse sobre tal vulneración y hacerla parte del daño tanto por su despliegue directo en las víctimas, como en sus familiares.

Afirmó que de acuerdo con el acervo probatorio allegado se encuentra acreditado que MARIO SEGUNDO RUEDA (Q.E.P.D.), para el 13 de junio de 2008, fecha en la que fue ultimado violenta y cruelmente, tenía 40 años, 7 meses y 3 semanas de edad aproximadamente, residía en la ciudad de Valledupar junto con su núcleo familiar, era una persona trabajadora, de su hogar y dedicado a su familia, encontrándose en este caso que el encuadramiento de la responsabilidad (siguiendo la jurisprudencia de la Sección Tercera de 23 de agosto de 2012, expediente 24392) debe hacerse desde el análisis de las serias fallas en el servicio que se produjeron y que en despliegue, por acción, omisión o inactividad, fueron determinantes y sustanciales para la producción de los daños antijurídicos que se han hecho consistir en la muerte violenta del señor MARIO SEGUNDO RUEDA (Q.E.P.D.), y de los derechos propios y de sus familiares. Daño que le es imputable a la demandada, pues la víctima no pertenecía o tuvo nexos con algún frente de la guerrilla, paramilitares, narcotraficantes, delincuencia común, miembro de banda emergente o bandolero, para estar en la zona donde fue encontrado su cuerpo sin vida, luego de que fuera desaparecido y asesinado vilmente para ser presentado por el Ejército Nacional como una baja en combate y calificado como un integrante perteneciente al Frente 41 de las extintas FARC, siendo que era un civil que no hacía parte del conflicto armado.

III. TRÁMITE PROCESAL. -

ADMISIÓN:

La demanda fue presentada el 21 de mayo de 2021 (archivo digital 02), correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado por reparto, quien mediante proveído del 23 de septiembre de 2021 la admitió (archivo digital 10).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda, aduciendo que, en el presente caso se configura la CADUCIDAD DE LA ACCION, la cual se acredita con la confesión judicial espontánea de la parte demandante, al manifestar que la ocurrencia del hecho fue el 13 de junio del año 2008 y en el hecho número 4 de la demanda y sus anexos manifiestan que el día 5/070/2017 una hija del señor MARIO SEGUNDO RUEDA, recibió llamado por parte del CTI sobre la cancelación de cedula de su padre y los motivos de la misma.

Señala que, en el caso específico, el hecho se encuentra atribuible a actos terroristas, sin que se pueda atribuir a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, por lo que considera que existe una INIMPUTABILIDAD DEL DAÑO SUFRIDO POR LAS PARTES DEMANDANTES A LA PERSONA PÚBLICA ACCIONADA y una FALTA DE LA CARGA DE LA PRUEBA POR LOS DEMANDANTES EN LA DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECIBIDOS.

Aduce que en el presente caso no existió, ni ha existido falla del servicio por omisión de las fuerzas militares, porque no existe nexo causal entre el hecho y el daño “desaparición forzada”. Este hecho, no obedeció ni a la acción, ni a la omisión de

las autoridades públicas, ni en desarrollo del servicio, ni mucho menos en nexo con él, ya, que este fue ocasionado exclusivamente por un tercero, que se escapa del control del estado, y por tanto no es justo colocarlo a responder por ello.

Sustenta que el simple hecho de haber sido plagiado por un grupo guerrillero no es causa constitutiva de la responsabilidad administrativa del Estado en estos casos, pues el control de orden público que corresponde al Estado, no se maneja con criterio absoluto, sino relativo, ya que este servicio no es ni uniforme, ni igual, en todos los casos y situaciones, por cuanto varía según el supuesto de que se trate, y en el presente caso los elementos propios del carácter relativo de la falla del servicio, en la medida que al Ejército del Batallón "N°2 La Popa" o el Batallón de Contraguerrillas N° 2 "GUAJIROS" con sede en Valledupar, le era imposible mantener cuarteles o puestos de vigilancia en la zona donde ocurrieron los hechos, ya sea por su extensión, por la característica de la zona, por la condiciones del lugar entre otros, pero si presencia militar en la zona, de manera estratégica militar y bajo los parámetros de la doctrina castrense, tal como se encuentra probado en los procesos penales por este mismo hecho en la operación táctica LIBERTAD.

Finalmente alega que el máximo Tribunal Contencioso, en múltiples oportunidades a manifestado que no es el Estado un asegurador general obligado a reparar todo daño, en toda circunstancia, pues la administración de justicia debe observar la ley sustantiva, consultar la jurisprudencia e inspirarse en la equidad, para aplicar los principios de derecho y fundamentar las decisiones en las diversas tesis sobre los cuales se edifica y sirve de razón a la imputación del deber reparador.

3.3. AUDIENCIA INICIAL:

La audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA fue celebrada el 23 de junio de 2022 (archivo digital 32), en la cual se decretó la práctica de pruebas.

3.4. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

La audiencia de pruebas fue celebrada el 2 de noviembre de 2022 (archivo digital 37), diligencia en la cual se prescindió de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar se dispuso que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia.

3.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

El apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE presentó sus alegatos de conclusión señalando que, de conformidad con todo el conjunto probatorio adosado en el expediente, se encuentra acreditado que el señor Mario Segundo Rueda falleció el 12 de junio de 2008, como consecuencia de varios impactos por arma de fuego, los cuales fueron causados por miembros del Ejército Nacional en un supuesto enfrentamiento con miembros del Frente 41 de las Farc.

Aduce que aun cuando para el sub examine no obra el Registro de Defunción del señor Mario Segundo Rueda, sí obra el acta de inspección técnica a cadáver (FPJ-10) y el informe pericial de necropsia, entonces, como obran otros elementos para acreditar dicha circunstancia, a partir de otros medios probatorios obrantes en el proceso y en virtud de esa flexibilidad con la que cuenta el juez para apreciar las pruebas en aquellos casos en los que se verifican violaciones a derechos humanos, tal y como fue en el caso, quedó suficientemente probada la muerte del mismo.

Indica que en el proceso está probado que el señor Mario Segundo Rueda falleció en un supuesto enfrentamiento que el Ejército Nacional sostuvo con supuestos miembros del Frente 41 de las Farc el 12 de junio de 2008, empero, ni antes del proceso ni durante el mismo se probó que el difunto haya pertenecido a tal grupo insurgente, pues solo fue una simple manifestación en los informes que rindieron

los militares que participaron en la operación militar, cuyo única finalidad fue simular y encubrir una verdadera y autentica ejecución extra judicial. En ese sentido menciona que, las declaraciones de parte y los testimonios recaudados dan cuenta que el señor Mario Segundo Rueda se dedicaba a “vender verduras”, con cuyo producto sostenía a su familia especialmente a su señora madre; que era una persona trabajadora, humilde y pacífico, que nunca se le vio inmiscuido en problemas con vecino, en resumen, que era una persona que asumió una conducta social ejemplar y que jamás y nunca perteneció algún grupo armado ilegal.

Lo anterior, lleva a sostener que el señor MARIO SEGUNDO RUEDA (Q.E.P.D.), fue desaparecido ese 12 de junio de 2008 y ejecutado el mismo día y luego presentado como una baja en combate cuando fue ajeno a cualquier grupo armado ilegal y al conflicto armado que vivía el país para esa época, especialmente está zona del mismo.

Finalmente señala que, no se trató de ningún tipo de enfrentamiento, puesto que, las reglas de la sana crítica y jurisprudencialmente se ha establecido que una persona que reciba los impactos por arma de fuego por la espalda se encuentra en estado de indefensión.

Por su parte el apoderado judicial de la entidad demandada, presentó alegatos de conclusión reiterando lo manifestado en el escrito de contestación (archivo 38).

IV. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Agente del Ministerio Público, se abstuvo de emitir concepto de fondo dentro del presente asunto.

V. CONSIDERACIONES. -

5.1.- COMPETENCIA.-

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de este asunto, de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

En el caso que nos ocupa, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios reclamados en la demanda, con ocasión de la presunta desaparición forzada y ejecución extrajudicial del señor MARIO SEGUNDO RUEDA, en hechos ocurridos el 13 de junio de 2008, cuando fue encontrado su cuerpo sin vida en el corregimiento de Llerasca jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi, siendo sepultado como NN y luego identificado con el informe pericial de genética del Institución Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses el día 17 de enero de 2019, o si por el contrario, se encuentra probada alguna eximente de responsabilidad de la demandada.

5.3. DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. -

En virtud de lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996, ha dicho que *“la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”*.

En lo que atiene a la responsabilidad del Estado por omisión de sus agentes, se ha considerado que para la prosperidad de la demanda que se interponga bajo este esquema de responsabilidad, es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: i) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; ii) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; iii) un daño antijurídico, y iv) la relación causal entre la omisión y el daño.

Sobre la falla del servicio, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 14 de septiembre de 2011, con ponencia del consejero Mauricio Fajardo Gómez, dentro del radicado No. 66001-23-31-000-1998-00496-01(22745), manifestó:

“También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2 inciso 2, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”, así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

(...)

La falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía, en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como es lo esperado o lo normal, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan; y la ineficiencia se configura cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar ese servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía”-

Así las cosas, puede concluirse que la responsabilidad del Estado se configura bajo el régimen subjetivo y el título de imputación correspondiente a la falla del servicio, cuando existe una irregularidad en el actuar de una entidad de carácter público, es decir, la culpabilidad de la Administración, lo que significa, que además de acreditar la actuación, el daño y el nexo causal, es preciso evidenciar un Estado alejado de criterios de buen servicio público y por el contrario, se presenta como vulnerador de derechos, bien sea por su actuación o su omisión.

En tratándose del correcto análisis de los hechos que devienen de la situación de conflicto armado que ha tenido el país, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo - Consejero Ponente: Dr. RAMIRO PAZOS GUERRERO, RAD 2006-02844, sentencia del 21 de noviembre de 2018, indicó:

“Al respecto, es menester precisar que cuando se trata del análisis de sucesos en los que se puede encontrar comprometida la violación de derechos humanos, la infracción del derecho internacional humanitario, o la vulneración de principios o reglas de ius cogens, como es el caso de las falsas acciones de los miembros de la fuerza pública, con ocasión del conflicto armado interno, la aplicación de las reglas normativas procesales referidas a la valoración del acervo probatorio obrante en el expediente “debe hacerse conforme con los estándares convencionales de protección”, en aras de garantizar “el acceso a la justicia en todo su contenido como garantía convencional y constitucional, casos en los que los jueces contenciosos deben obrar como juez de convencionalidad, como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos.”¹

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, sentencia de 26 de mayo de 2010, párrafo 140. “[...] 140. En lo que concierne al acceso a la justicia, valga destacar que en este caso los tribunales contenciosos administrativos no establecieron responsabilidad institucional por acción de funcionarios estatales en la ejecución del Senador Cepeda Vargas, que considerara la transgresión de sus derechos a la vida y la integridad personal, entre otros, a pesar de

Por consiguiente, en atención a la vulneración de los derechos humanos y posibles violaciones del derecho internacional humanitario u otras normas convencionales que puedan develarse en el presente proceso, la Sala, como juez de convencionalidad y en los términos antes expuestos, con base en los artículos 1.1, 2, 8.1, y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 29 y 229 de la Carta Política encuentra que al contrastar esas declaraciones de terceros ajenos al proceso con los demás medios probatorios se infiere que se compaginan y guardan absoluta correspondencia”.

Finalmente, conviene destacar lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección B, Consejero Ponente: Dra. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, que, en sentencia de 30 de agosto de 2018, RAD 2009-00344-01, sobre el uso de medios probatorios que residan en el proceso penal que aún no se hubiere dictado sentencia, así:

“Al proceso se trasladaron pruebas de carácter documental provenientes de la investigación penal y penal militar por la presunta comisión del delito de homicidio, que adelantó la Fiscalía 57 Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y el Juzgado Cuarenta y Dos de Instrucción Militar en contra de los militares involucrados en los hechos que produjeron la muerte del señor Guillermo León Benítez.

En relación con la eficacia probatoria de la prueba trasladada la Sala debe sostener que cabe valorarla a instancias del proceso contencioso administrativo, siempre que se cumpla lo exigido en el artículo 185 del C.P.C., esto es, que en el proceso del que se trasladan se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o, con su audiencia, por cuanto se protege el derecho de contradicción y publicidad de la prueba, el cual solo se dará en la medida en que las partes tengan conocimiento de ellas y hayan podido controvertirlas.”

5.4.- CASO CONCRETO. -

Precisado el ámbito de responsabilidad, el título de imputación aplicable al caso presente, y efectuado el análisis del estado actual de la jurisprudencia vigente para casos como el *sub judice*, corresponde a esta judicatura evaluar los presupuestos de la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, a fin de resolver el problema jurídico planteado en la demanda.

A) Del daño antijurídico

En el caso que nos ocupa encontramos que, de acuerdo con el *petitum* de la demanda, el extremo activo de la litis solicita la indemnización de perjuicios de orden material en la modalidad de lucro cesante y daño moral, por causa de la presunta desaparición forzada y ejecución extrajudicial de que fuera víctima MARIO SEGUNDO RUEDA (Q.E.P.D), perpetrada por miembros de las fuerzas militares.

Al respecto, reposa en el expediente el formato de INSPECCION TECNICA A CADAVER -FPJ-10 de fecha 13 de junio de 2008, adelantado por servidores de policía judicial bajo la coordinación de cargo JEFE UNIDAD LOCAL C.T.I., practicado en callejón al río Casacará, por hechos ocurridos el 12 de junio de 2008, respecto al occiso NN cuya descripción de las prendas de vestir es *pantalón jean color azul oscuro, cinturón color café en cuero, de hebilla metálica con la letra G...*indicando en el ítem VI. DESCRIPCION MORFOLOGICA DEL CADAVER Signos de violencia *Herida abierta cara interna brazo izquierdo con exposición de tejido blando...muscular y óseos...* (ver folios 72-77 del anexo digital 04). Solicitado realizar al cadáver por parte de INML la necropsia, documento que obra a folios 90-93, bajo el No. 2008010120013000017 de fecha 14/06/2008, en el cual se reseñó como hallazgos: *cadáver de hombre adulto, con heridas por proyectil de arma de*

que al momento de sus decisiones se contaba ya con los resultados parciales del proceso penal e incluso del disciplinario. En este sentido, no contribuyeron de manera sustancial al cumplimiento del deber de investigar y esclarecer los hechos [...]. Llama la atención que en uno de los procesos el Consejo de Estado no valoró los resultados parciales de las investigaciones penales y disciplinarias en las que constaba la responsabilidad de los dos sargentos del Ejército Nacional, por considerar que la documentación fue remitida en copia simple [Cfr. sentencia de apelación emitida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, rad. 250002326000199612680-01 (20.511), 20 de noviembre de 2008, fls. 4524 a 4525]. Si bien no correspondía a esta vía establecer responsabilidades individuales, al determinar la responsabilidad objetiva del Estado las autoridades jurisdiccionales deben tomar en cuenta todas las fuentes de información a su disposición. Por ende, las autoridades encargadas de estos procedimientos estaban llamadas no sólo a verificar las omisiones estatales, sino a determinar los alcances reales de la responsabilidad institucional del Estado”.

fuego, que llega a la morgue del hospital Agustín Codazzi, sin identificar por la autoridad como NN, embalado, rotulado y con cadena de Custodia, que presenta las siguientes lesiones por proyectiles de arma de fuego causantes de la muerte...y en OPINION PERICIAL se indicó: la muerte se debe por Choque Hemorrágico debido a las lesiones vasculares del séptimo espacio intercostal izquierdo y del brazo izquierdo, por proyectiles de arma de fuego...perfil genético que cotejado con la prueba de ADN tomada a EMILCIA ELENA RUEDA y a CARLOS MARIO RUEDA GUTIERREZ, arrojó como resultado que *individuo en condición de No identificado Protocolo de Necropsia 2008010120013000017, es un hijo biológico de EMILCIA ELENA RUEDA*, además el hallazgo se valoró de acuerdo a la siguiente hipótesis: *el individuo en condición de No identificado Protocolo de Necropsia 2008010120013000017, es el padre biológico de CARLOS MARIO RUEDA GUTIERREZ...*(vr. flios 111-114 ibídem).

Así las cosas, es posible concluir que en efecto el señor MARIO SEGUNDO RUEDA, falleció como causa de unos disparos de proyectil de arma de fuego sobre su humanidad, lo cual deja demostrado con claridad la existencia del daño.

B) De la imputación

En el presente caso, se allegó copia del expediente No. 025-08 contentivo de la Indagación preliminar disciplinaria adelantada con ocasión a los hechos ocurridos el 12 de junio de 2008 en el sector Llerasca- municipio de Codazzi, Cesar, donde se evidencian las siguientes probanzas y actuaciones:

a). A folios 5 y 6 del archivo digital 15 reposa el RADIOGRAMA OPERACIONAL DECIMA BRIGADA y su ampliación, respectivamente, en el que se relata como resumen de los hechos: *“GRANDIOSO 3 SOLDADOS CAMPESINOS X MANDO SS. VILLAMIZAR HERNANDEZ HEIDER X SECTOR LLERASCA MUNICIPIO DE CODAZZI...OPERACION FARAON MISION TACTICA JUSTICIA X ENTRO EN COMBATE CON MIEMBROS AL PARECER ONT FARC 41 X RESULTADO MUERTOS EN COMBATE 02 SUJETOS VESTIDOS DE CIVIL X MATERIAL DE GUERRA: 01 ARMA CORTA X 01 ESCOPETA DE REPETICION X AMPLIARSE INFORMACION X TC HERNANDEZ MARTINEZ X COMBAPOP X.”* documento suscrito por el Teniente Coronel ADOLFO LEON HERNANDEZ MARTINEZ Comandante Batallón de Artillería No. 2 La Popa. En la ampliación del primer documento referenciado, se indica, *“PALOMINO ACEVEDO RAFAEL ALBERTO...X EL SEGUNDO NN SIN IDENTIFICAR X MATERIAL DE GUERRA: 01 REVOLVER CALIBRE 38 SMITH WEASSON SIN NUMERO X 01 ESCOPETA DE REPETICION CALIBRE 12 MM SIN NUMERO SIN MARCA X 10 CARTUCHOS CAL 12 MM X 11 CARTUCHOS CAL. CAL 38MM X 03 VAINILLAS CAL. 12 MM X 01 TUBO PARA MINAS ANTIPERSONAL X 02 GRANADAS DE MANO IM 26X 3.5 LIBRAS DE EXPLOSIVO SIN IDENTIFICAR X 2 CAMUFLADOS PINTA ANTIGUA TIPO AMERICANA X DILIGENCIA DE LEVANTAMIENTO CTI CODAZZI X TC HERNANDEZ MARTINEZ X COMBAPOP X.*

b). Diligencia de declaración juramentada de los señores SS VILLAMIZAR HERNANDEZ EIDER DEL CARMEN (fls 12-15 ibídem); SLC OCAMPO MINDIOLA JOSE D (fls 16-19 ibídem); SLC PUMAREJO REALES ALBERTO MARIO (fls 20-23 ibídem); SLC ACUÑA ACOSTA OSCAR JOSE (fls 24-27 ibídem); SLC MORENO PEREZ EDER ANTONIO (fls 28-30 ibídem); SLC HERNANDEZ TORRES YEINER (fls 31-33 ibídem) y SLC LOZANO JORGE ALBERTO (fls 33-37 ibídem).

c). A folios 42-59 ibídem, milita el documento MISION TACTICA “Justicia” No. 0627 DE LA OPERACIÓN “Faraón”.

d). A folios 86-87 ibídem se evidencia hoja de ANOTACIONES del día 12/06/08 a las 21:05 en la que se describe como ASUNTO *situación de combate* y en ANOTACION *A esta hora se reporta Grandioso G-3 que tiene una situación especial una presencia de subersivos y están ...la persecución y se obtuvo como resultado operacional 02 dados de baja de civil uno con arma corta y otro con una en el*

sector de Llerasca en el sector del río, en el municipio de Codazzi...sin establecer todavía a qué agrupación pertenecen los sujetos muertos en combate...

e). De folios 90-94 ibídem encontramos el INFORME DE PATRULLAJE suscrito por el Comandante de Unidad donde reseña en el acápite de MISION *El comando del Batallón de Artillería No. 2 La Popa con grandioso 3 a partir del 03 00 00-Junio 2008 desarrolla misión táctica ofensiva contra las organizaciones al margen de la ley...FARC FRENTE 41 que delinquen sobre el área general de Llerasca, Sabanas de Casacará, Hacienda Santa Isabel....para disminuir su voluntad de lucha y capacidad de daño, restablecer los niveles de seguridad, el orden interno y la estabilidad institucional y garantizar la soberanía e integridad territorial...Iguualmente en resumen de los hechos se indicó por fuente humana se obtuvo la información de presencia de un grupo de terroristas integrantes del 41 Frente de las ..FARC que pretendían realizar cobro de vacunas, extorsiones, secuestros, posibles retenes ilegales, quema de vehículos, voladura de puentes...a las 18:00 hrs aproximadamente del día 12 del presente mes y año llegando al puente que divide a casacará de Llerasca para verificar de que no hubiera ningún elemento extraño, luego se continúa con la maniobra río arriba por donde estaban las informaciones de la presencia al llegar al ...al río se escucharon voces y procedimos a verificar de quienes se trataban si eran cazadores o integrantes de los grupos al margen de la ley al ubicarlos me identifique como tropas del ejército nacional que se identificaran a lo que respondieron abriendo fuego contra la tropa la unidad reaccionó teniendo contacto armado durante unos 15 o 20 minutos aproximadamente después se efectuó un registro y se hallaron 02 cuerpos se les tomaron los signos vitales pero estaban sin vida, en cuanto a la aplicación de las normas del DDHH-DIH-DICA durante la misión se consignó buen trato a los habitantes del sector velando por la vida y honra, ganando su confianza y apoyo, respeto por los derechos humanos, DIH, DICA.. Relato que coincide con lo anotado en el formato ACTUACION DEL PRIMER RESPONDIENTE FPJ-4 visto a folios 101-102 ibídem.*

f) A folios 127-129 ibídem, reposan los formatos de entrevistas recibidas por policía judicial a los señores EIDER DEL CARMEN VILLAMIZAR HERNANDEZ y ALBERTO MARIO PUMAREJO REALES, respectivamente.

g). A folios 209-218 ibídem, obra la providencia de fecha 19 de enero de 2009 proferida por el Comandante del Batallón de Artillería No. 2 La Popa mediante la cual resuelve ordenar la terminación de la indagación preliminar adelantada bajo el radicado 025-08, disponiendo el archivo de las diligencias al considerar que, *para el presente caso y dado el material probatorio recaudado dentro de la indagación, el actuar de los militares tiene plena justificación en la misión táctica JUSTICIA que depende de la operación FARAON legalmente expedida, misión que fue planificada de acuerdo a la información de inteligencia que tenía la sección segunda de esta Unidad Táctica sobre el sector, así como información suministrada por sus moradores, misión que fue cumplida sin presentarse alteración o irregularidad alguna por parte del personal uniformado...Las declaraciones de los militares participantes en el desarrollo de la operación son coincidentes en afirmar que desde días anteriores a los hechos se encontraban desarrollando registro y control militar de área con miras a prevenir o evitar el accionar delictivo de la cuadrilla 41 de las FARC....Para el caso en estudio, encuentra este despacho que dentro de la indagación adelantada no se encuentra responsabilidad alguna, ningún miembro de la patrulla actuó contrariamente a las normas disciplinarias, es importante mencionar que dentro de la misión a desarrollar estaba la captura de miembros al margen de la ley y en caso de resistencia repeler el ataque, resultado de esta fue la muerte en combate de dos guerrilleros...En base a lo anterior se desprende que los uniformados como integrantes de las Fuerzas Militares se encontraban desarrollando su labor establecida constitucionalmente, como es la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional...*

A su turno, en el archivo digital 19 reposa las copias de la investigación 200136001090200880016, allegadas por el Ejército Nacional, por el delito de homicidio siendo víctimas RAFAEL ALBERTO PALOMINO ACEVEDO y MARIO SEGUNDO RUEDA, de la cual se destaca:

a). Informe de investigador de laboratorio No. 411518 del 29 - julio – 2008 con destino a la Fiscalía 27 Seccional de Agustín Codazzi-Cesar, indicando en

CONCLUSION: INCOMPATIBLE CON RESIDUOS DE DISPARO EN MANO
COMMPATIBLE MANO DERECHA-DORSO IZQUIERDO (flío 04 archivo digital 19).

b). A folios 10-12 *ibídem* reposa el formato de PROGRAMA METODOLOGICO y el INFORME EJECUTIVO No. 01 suscritos por el Fiscal 27 Seccional Codazzi.

c) A folio 68 y 529 encontramos el oficio remitido por la Fiscalía 27 Seccional Unidad Seccional de Codazzi de fecha 20 de noviembre de 2013, al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria en el que informa *que consultado el sistema de información SPOA y libros radicadores que se llevan en este despacho no se encontró registro alguno bajo el número 200236001090200880016 que usted solicita. En consecuencia, los despachos de esta unidad no tienen ese registro de investigación reportado por ustedes...*

d). Solicitud de valoración médica: COTEJO GENETICO CON FAMILIAR solicitado por la Fiscalía General de la Nación al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a EMICILIA ELENA RUEDA y CARLOS MARIO RUEDA GUTIERREZ con el perfil genético obtenido del individuo en condición de No identificado, Protocolo de Necropsia 2008010120013000017 (vr. flíos 77-82 *ibídem*).

e). Declaración juramentada de los señores SS VILLAMIZAR HERNANDEZ EIDER DEL CARMEN (fls 152-156 *ibídem*); SLP ACUÑA ACOSTA OSCAR JOSE (fls 414-418 *ibídem*); SLC DAZA RODRIGUEZ JAIDER ANDRES (fls 419-423); SLC LOZANO JORGE ALBERTO (fls 424-427); PUMAREJO REALES ALBERTO MARIO (fls 428-430); SLP HERNANDEZ TORRE YEINER PASCUAL (fls 431-433 *ibídem*); SLC MORENO FERIA EDER ANTONIO (fls 434-436 *ibídem*) y SLC JOSE DORANCE OCAMPO MINDIOLA (fls 437-441 *ibídem*) rendidas ante el Juez 21 de Instrucción Penal Militar.

f). Calidad militar de VILLAMIZAR HERNANDEZ EIDER (fl 208 *ibídem*) , ACUÑA ACOSTA OSCAR (fl 210 *ibídem*), HERNANDEZ TORRES JEINER PASWAL (fl 211 *ibídem*), MORENO FERREIRA EDER (fl 212 *ibídem*), LOZANO JORGE ALBERTO (fl 213 *ibídem*); DAZA RODRIGUEZ JAIDER (fl 214 *ibídem*) y PUMAREJO REALES ALBERTO (fl 215 *ibídem*) y OCAMPO MINDIOLA JOSE (fl 216 *ibídem*).

g). Constancia de ejecutoria de fecha 24 de junio de 2010 suscrita por el Secretario del Juzgado 170 de Instrucción Penal Militar en la cual indica *en la fecha siendo las 18:00 horas, el suscrito Secretario del Juzgado 70 de Instrucción Penal Militar hace constar que venció el término de ejecutoria del auto de fecha 02-05-11 por medio del cual el Despacho resuelve la situación jurídica...*(flío 469 *ibídem*).

h). Memorial suscrito por el Juez 21 de Instrucción Penal Militar en virtud de fecha 26 de junio de 2013, dirigido al Fiscal 27 Seccional de Agustín Codazzi- Cesar, en virtud del cual solicita *remita a este Estrado Judicial, la indagación NUNC 200136101090200880016 adelantada por los hechos ocurridos el día 12 de Junio de 2008 en zona rural de Codazzi corregimiento de Llerasca, donde tropas del Batallón de Artillería No. 2 "La Popa" pelotón Grandioso 3 habría sostenido contacto armado al parecer con integrantes del Frente 41 ONTFARC, dando como resultado la muerte de dos sujetos sexo masculino; al parecer uno corresponde a RAFAEL ALBERTO PALOMINO ACEVEDO, promoviendo conflicto positivo de competencia, para que en caso de no compartir la exposición de este extremo procesal, se remita la actuación a la H. Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la Judicatura, para que allí se decida de plano...* (flíos 508-515 *ibídem*), teniendo como fundamento para ello en síntesis lo siguiente: *Para este despacho la conducta endilgada al personal militar sindicado guardan relación con el servicio y son consecuencia del mismo, son el resultado del cumplimiento o ejecución de una función eminentemente castrense, como es la (Defensa de la Soberanía, la Independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional y las instituciones patrias), para ello, se requiere de una férrea disciplina militar que les impone a sus efectivos toda clase de sacrificios y obligaciones, cuyo desconocimiento ha sido objeto de un drástico tratamiento por el legislador al consagrar los tipos penales en el código Castrense y que erige las conductas punibles que pueden atribuirse a los militares cuando desvían*

comportamiento que les impone el sentido del deber, derivados de su investidura de autoridad legítimamente armada, o desbordan el cauce de su misión, a la vez que establecen los estamentos judiciales que garanticen la efectividad sancionatoria establecida para este tipo de conductas connotadas como punibles por contener un desborde conductual en la constante actividad de los militares durante el ejercicio de su trascendental misión.... De los anteriores presupuestos, se considera que se encuentran reunidos en principio los requisitos para la adscripción de la competencia en cabeza de la Justicia Penal Militar, esto es, que el personal sindicado para la fecha de los hechos se trataba de miembros activos de la Fuerza Pública -- Ejército Nacional, y el segundo, la relación del delito con al servicio derivado del ejercicio de la función militar, lo que se determina con la misión táctica "Justicia" ...

i). Providencia de fecha 5 de febrero de 2014 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria en virtud de la cual dirime el presunto conflicto de jurisdicción por competencia planteado por la Justicia Penal Militar, adscribiendo el conocimiento del asunto, en que resultó muerto el señor RAFAEL A. PALOMINO ACEVEDO y otro, a la Justicia Penal Ordinaria, proveído del que se destacan los siguientes apartes: *"pese a la presentación que de los hechos hacen algunos miembros de la Fuerza Pública, en cuyas declaraciones son coherentes y constantes en punto de la hora del supuesto enfrentamiento, el tiempo de duración de mismo y otros aspectos objeto de investigación, lo cierto es que no existe material de prueba necesario y suficiente para determinar a cuál jurisdicción se debe adscribir con plena certeza la competencia.. Es decir, nada se sabe del estado de las armas incautadas en el presunto enfrentamiento, tampoco de quién es la persona que también perdió la vida en ese enfrentamiento y que después de cinco años nada se haya hecho al respecto, no se ha indagado sobre las versiones de familiares de los occisos en respeto al principio de investigación integral, versiones de los moradores del lugar son elocuentes por su ausencia, en fin, una serie de elementos probatorios necesarios para establecer si realmente hubo un enfrentamiento.. Ahora, trascendental para el caso de autos, resulta la prueba de análisis de residuos de disparo en mano practicada al cadáver de Rafael A. Palomino Acevedo, que a decir del Cuerpo Técnico de Investigación", concluyó en forma expresa la INCOMPATIBILIDAD CON RESIDUO DE DISPARO EN MANO, prueba ésta que aumenta el motivo de duda respecto del aludido enfrentamiento a que hacen referencia los miembros del Ejército Nacional recibidos en declaraciones... Con lo anterior, difícilmente se disipan las dudas respecto de la existencia de un enfrentamiento armado entre miembros del Ejército Nacional y los supuestos subversivos dados de baja, razón suficiente para no aceptar por ahora la posición del representante de la Justicia Castrense, por ende, se adscribirá el conocimiento del asunto a la Justicia Ordinaria Penal. (folios 554-563 ibídem).*

En audiencia de prueba adelantada el día 02 de noviembre de 2022, se recibió la declaración de parte de los señores MARYURIS RUEDA BANDERA, OMAR DE JESUS RUEDA y CARLOS MARIO RUEDA GUTIERREZ al igual que el testimonio de los señores DORISMEL ENRIQUE CELEDON VEGA, RAFAEL PEREZ YEPES y RUDIS VEIDA PEREZ, manifestando RUEDA BANDERA que, es hija de MARIO SEGUNDO RUEDA, señalando que tuvo conocimiento de su desaparición el 12 de junio de 2008, cuando le dan la noticia de que su papá no se encontraba en el barrio, ni en la casa, la noticia se la da un tío. Luego en el 2017, le pregunta a una amiga de ella de la Registraduría de Cartagena si le podía hacer el favor de buscarle a su papá haber como aparecía, si con vida o no, ya cuando lo busca por el nombre le muestra la foto y le dice que tiene la cédula suspendida por muerte violenta, que estaba en el cementerio de Agustín Codazzi, en una bóveda como NN. De ahí su tío y su hermano CARLOS MARIO comenzaron hacer las vueltas haber si le daban sepultura dignamente. Era persona muy amable, sencilla, querendón, un ser que no merecía morir así. Narra que en el año 2019 es cuando sabe que ese cuerpo NN corresponde a su padre porque le hicieron la prueba de ADN, primero se la hicieron a su tío y salió negativo, después se la hicieron a su hermano CARLOS MARIO y salió que era su papá. Le informan que su padre perdió la vida en un enfrentamiento, lo hacen pasar como si fuera parte de la FARC, lo acribillaron, le dispararon varias veces, como si no fuera un ser humano. Afirma que su padre era vendedor ambulante, vendía verduras en su carretilla, a eso se dedicaba él. Aduce que su padre no pertenecía a ningún grupo armado ilegal. Se entera en el 2017 de la muerte de su padre, en el mes de julio, pero no sabía el motivo ni el por qué, no sabían nada. Reitera que se entera porque va a la Registraduría de Cartagena donde una amiga y ella le muestra que la cédula de su papá está suspendida por muerte violenta.

A su turno el señor OMAR DE JESUS RUEDA, indica que, se enteró de la desaparición de su hermano MARIO SEGUNDO, cuando lo llamó en la tarde su mamá de que MARIO no llegaba, él se fue para la casa y en la noche aún esperaban y no llegó, eso fue el 12 de junio de 2008. Narra que a ellos los marcó, les dio duro, el sufrimiento de la mamá, salían si alguien lo había visto por ahí, por si acaso le habían dado burundanga. El día 17 de enero de 2019, se enteró de que su hermano estaba en el cementerio de Codazzi. Antes de esa fecha, expuso que su sobrina lo había llamado a decirle que la cédula de MARIO la había dado de baja por muerte violenta, pero no sabían nada, él se dirigió a la Fiscalía y de ahí lo enviaron a Medicina Legal de Agustín Codazzi y es cuando supo que hubo dos muertos para esa fecha, pero tenía el presentimiento de que era él. Fue cuando pidió que le hicieran una prueba de ADN y salió negativa. Posteriormente se pidió que se la hicieran a CARLOS MARIO y a su mamá, ya en el 2019 fue que le informaron en la Fiscalía que MARIO era el que estaba en la bóveda 427 como NN. Afirma que el 17 de enero de 2019 fue cuando sabe el resultado de la prueba de ADN, es cuando les informan que es cierto que era su hermano el que estaba ahí. Le dicen que supuestamente lo habían matado por hacer parte del grupo 41 de las FARC, que su muerte había sido en combate, cuando MARIO era una persona trabajadora, humilde. Su hermano desde que prestó el servicio, se retiró de las armas, era quien mantenía a su mamá, él se levantaba temprano y andaba en su carretilla. MARIO era muy cobarde. No le gustaban las armas, se fue a prestar el servicio por mejorar su calidad de vida. El combate era supuestamente entre el Ejército Nacional y el Frente 41 de la FARC, eso le comentó el Secretario de la Fiscalía que lo atendió, en la vía de la trocha de Verdecia y fueron dos muertos los que aparecieron. Indica que no sabe si han condenado a algún militar por la muerte de su hermano. Tampoco sabe si ante justicia especial para la paz se ha ventilado ese tema.

El señor CARLOS MARIO RUEDA GUTIERREZ, manifestó en su interrogatorio que, se enteró de la desaparición de su padre MARIO SEGUNDO, porque un tío le dijo que no sabía nada de su papá que si él sabía algo, pero le informó que no sabía nada. El les dijo que desde el 12 de junio de 2008 su papá no aparecía, desde ahí comenzaron a hacer vueltas, su hermana MARYURIS en Cartagena en la Registraduría hizo vueltas y por medio de ella se enteran de la muerte de su papá. Narra que se enteró que el cuerpo que se encontraba en el cementerio de Agustín Codazzi era el de su papá por medio de su tío. En el año 2019, se enteró por medio de su tío OMAR que había sido enterrado como NN. Primero se hizo la prueba el tío y salió negativa, luego se la hizo él y su abuela y dio positiva, que el cuerpo que estaba en Agustín Codazzi era el de su papá. Indica que su papá perdió la vida en un enfrentamiento, no sabe mucho porque le da cosa porque murió su papá, entonces no le ha preguntado a su tío como murió su papá. Del expediente que cursa en la Fiscalía sabe poco porque eso lo maneja su tío. Con relación a los responsables de la muerte de su padre manifiesta que por el momento no le ha dicho si hay responsables por el delito de su papá, tampoco si se está cuestionando en la justicia penal para la paz.

El señor DORISMEL ENRIQUE CELEDON VEGA en su testimonio manifestó que, conoce a la señora MICILIA ELENA RUEDA, desde el año 1997, primero en la margen derecha y ahora por residir en el barrio Mareigua de esta ciudad. La conoce porque MARIO era amigo desde hace tiempo, era el que le suministraba las verduras para preparar sus alimentos, les cobraba los fines de semana. Con MARIO siempre tuvo amistad, en el año 2008 que fue cuando se desapareció, él les preguntó qué había pasado con MARIO porque no había llevado las verduras, diciéndole que no había llegado, solo hasta el año 2019 que se encontró con uno de sus hermanos le informa que a MARIO lo habían reportado como muerto. Señala que el señor MARIO vendía verdura, aguacate, yuca, guineo, todos los días, eran sus clientes. Reiteró que se acercó a la casa de su mamá y le dijo que desde el día anterior no sabían nada de él ni los había llamado. Del barrio Mareigua aduce que desaparecieron varias personas, uno de apellido SIERRA, el BOLA que también lo encontraron muerto, era reciclador. Afirma que MARIO SEGUNDO era una persona transparente, colaboradora, humilde, siempre se dedicó a su trabajo, a la venta de verduras. No lo vio asociado algún tipo de conflicto armado, nunca hubo queja en el sector de MARIO. El hermano del señor MARIO, OMAR le comentó que lo habían encontrado muerto y que ya les habían hecho las pruebas y estaban en eso, verificando para saber si era MARIO, fue para principios o finales del mes de enero del 2019. La señora MICILIA decayó en salud porque MARIO era su mano derecha, algunos hermanos dejaron de estudiar, les tocó salir a trabajar también. MARIO vivía con la mamá, MICILIA HELENA, los hermanos y los hijos CARLOS MARIO y HEINER, JESUS, JOSE que son hermanos. Vivía a 100 metros de la vivienda de MARIO. La frecuencia con la que MARIO le dejaba verduras era diario.

Por su parte RAFAEL PEREZ YEPES, indicó que, conoce a la señora MICILIA RUEDA desde el año 1982, eran vecinos en la margen derecha del río, eran vecinos, vivían muy cerca. Conoció a MARIO SEGUNDO RUEDA, porque eran vecinos del barrio y tenían muy buena amistad y correlación de vecinos, en el año 1982. Lo conoció como una persona trabajadora, y un día cualquiera en el año 2008 salió como vendedor en su carretilla y no regresó por la tarde, ahí se encendió la alarma entre los vecinos y familiares, porque era un tipo muy responsable, porque le tocaba buscar el sustento económico de su familia, por eso se pensó que algo debía haber pasado, se buscó por todas partes. En el año 2019 en el mes de enero se supo que MARIO estaba sepultado posiblemente en Agustín Codazzi como NN, por lo que le practicaron unas pruebas a un hermano, a la mamá y a un hijo y ahí se pudo comprobar que ese era él y que fue muerto en un falso positivo, a él se lo llevaron desde acá de Valledupar y lo presentaron como un falso positivo para mostrar resultados por parte del Ejército Nacional. Indica que el señor MARIO SEGUNDO jamás perteneció a un grupo armado, porque él se dedicaba a su trabajo, entonces en qué momento iba a estar dedicado a eso, cuando lo veía pasar mañana y tarde en la carretilla. MARIO salía a las 5:00 a.m. a su actividad de vendedor ambulante y no regresó más, él venía como desaparecido y después como muerto en el año 2018 o 2019 en Codazzi como NN. Era vendedor de cosas perecederas en la calle. Para esa época desaparecieron varias personas, a otros después los encontraron muertos en la misma circunstancia de MARIO, de él supo porque era su amigo, su vecino. MARIO siempre lo trataba con respeto y los productos que él llevaba a veces se los dejaba fiado. No tiene conocimiento que existan investigaciones penales por la muerte del señor MARIO, ni tampoco cuestionamiento por parte de la justicia especial para la paz.

Finalmente, RUDIS VEIDA PEREZ señaló que, conoce a la señora MICILIA desde el año 1981, porque era habitante del sector Pescaito, desde esa fecha la conoce. Al señor MARIO SEGUNDO RUEDA lo conoció desde el año 1982 al igual que la señora EMICILIA, porque pasaba todos los días por la puerta de su casa cuando iba para el colegio, cuando tenía 12 o 13 años en esa época. Con relación a la muerte de MARIO indica que cuando desapareció, ella llegó el 13 de junio y le dijeron que desde el día anterior había salido y no había regresado, en ese momento sabe de la desaparición más no de su muerte. MARIO era un adolescente responsable, le tocó abandonar sus estudios para dedicarse a trabajar por la situación de su casa, era muy atento, amable, estaba pendiente de sus hijos, a pesar de que ya no vivía con su hermano. Nunca supo por qué MARIO había desaparecido, después supo que lo habían asesinado como que fue por confusión un grupo armado, pero no se tuvo nunca una información de lo que había pasado con MARIO. Él laboraba como carretillero, vendedor de aguacate, cosas así, aquí en Valledupar. Nunca supo que MARIO se dedicara a otra labor que no fuera su trabajo. En enero del 2019 supo que estaba sepultado en el municipio de Codazzi en una bóveda como NN, indicando que fue una noticia muy dura que inclusive se trasladaron allá al municipio de Codazzi, con el hermano y uno de sus hijos para identificar a la persona por fotos en Medicina Legal. No tenía la certeza de que fuera MARIO, pero sí la sensación, fueron a la Fiscalía y alguien le comentó que habían sido dos personas que habían encontrado asesinadas y al parecer una era MARIO, con esa información mandaron hacer pruebas de ADN. Les dijeron igualmente que había sido en un enfrentamiento con un grupo de la FARC y el Ejército Nacional. Ese día en la Fiscalía comentaron que MARIO en sus manos no tenía pólvora de que había disparado un arma y que por la forma como le habían disparado ni siquiera estaba de frente o iría corriendo, al parecer los tiros se los dieron por la espalda, indica que cree que MARIO no sabía disparar un arma. Jamás perteneció a un grupo ilegal, al único grupo que perteneció fue al Ejército. En ese momento hubo en Colombia muchas muertes innecesarias, injustas. Aduce que tuvo relación sentimental con el hermano de MARIO, señor OMAR DE JESUS RUEDA, siendo la mamá de tres hijos de él, sus hijos estaban muy pequeños cuando se separaron.

En consideración de lo precedente, se advierte que si bien es cierto la muerte del señor MARIO SEGUNDO RUEDA, ocurrió en el marco de las acciones realizadas por miembros de las Fuerzas Militares pertenecientes al Batallón de Artillería No. 2 (La Popa) y que la misma, a juicio de la demandada, tuvo ocasión en el desarrollo del cumplimiento de la Misión Táctica "Justicia", la cual buscaba contrarrestar el actuar de grupos al margen de la ley, no es menos cierto que de las pruebas aportadas no se puede extraer con certeza si realmente hubo o no un enfrentamiento. Siendo ello así, el asunto carece de una prueba de la cual inferir el nexo causal predicable al momento de endilgar responsabilidad. Vale decir, carece el dossier de una prueba de la que pueda evidenciarse que efectivamente el actuar

de la demandada no se ciñó al mandato constitucional al momento de desplegar la prenombrada misión táctica “justicia”, o como lo afirma la parte actora, que el señor MARIO SEGUNDO haya sido víctima de un falso positivo (hecho 12 del escrito introductor), pues si bien los testigos en sus declaraciones afirman que MARIO RUEDA no pertenecía a grupo insurgente alguno y que, por el contrario, era conocido por ser una persona trabajadora, transparente, humilde y responsable, quien se encontraba trabajando como vendedor ambulante de verduras en su carretilla, este argumento carece de otro material probatorio que la respalde para efectos de demostrar la falla del servicio alegada. Tampoco se acreditó que la trayectoria de los proyectiles de bala que causaron la muerte a MARIO SEGUNDO, haya sido producto de una ejecución y no de muerte por combate.

Fluye de lo acotado que, del análisis de los hechos y las pruebas recaudadas, la parte actora no logró probar que la muerte del señor MARIO SEGUNDO RUEDA, se produjo por causas distintas a un enfrentamiento con los militares que participaron en el operativo referenciado, en cumplimiento de una misión táctica, se insiste, falencia que hace carente la presencia de algún interés marcado en los militares de hacer pasar como guerrillero al prenombrado MARIO RUEDA.

Por las razones anteriormente expuestas, el Despacho se abstendrá de declarar administrativamente responsable a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por la muerte del señor MARIO SEGUNDO RUEDA, en los hechos ocurridos el 12 de junio de 2008, en su lugar procederá a declarar la prosperidad del medio exceptivo denominado INIMPUTABILIDAD DEL DAÑO SUFRIDO POR LAS PARTES DEMANDANTES A LA PERSONA PÚBLICA ACCIONADA.

Respecto al medio exceptivo CADUCIDAD propuesto por la demandada, sea lo primero que habrá de dejar por sentado el Despacho, que la fecha a partir de la cual debe partirse a efectos de realizar el conteo de la excepción es la fecha en que afirman los demandantes haber tenido conocimiento de los resultados de la prueba de cotejo genético practicada a la señora EMICILA ELENA RUEDA y CARLOS MARIO RUEDA GUTIERREZ, esto es, 17 de enero de 2019 (folio 04 archivo digital 17), ello teniendo en cuenta que si bien es cierto los actores conocieron en el año 2017, concretamente en el mes de julio (vr. hecho cuarto de la demanda), por intermedio de MARYURIS RUEDA BANDERA (hija de la víctima) que la cédula del señor MARIO SEGUNDO iba hacer dada de baja por muerte, no es menos cierto que sólo hasta que se enteran de los resultados arrojados por el citado cotejo genético con el perfil hallado en el individuo no identificado en el protocolo de Necropsia No. 20080101213000017, es que conocen de manera formal que la otra persona dada de baja en combate por miembros del Ejército Nacional es MARIO SEGUNDO; luego entonces, a partir de allí surge la posibilidad de imputación administrativa y patrimonial en la demandada.

Determinado lo anterior, haciendo el respectivo conteo del bienio tenemos que la oportunidad para accionar fenecía el **18 de enero de 2021** (partiendo del 17 de enero de 2019), sin embargo lo primero que habrá de tenerse en cuenta por esta judicatura, es que el término del cómputo de la caducidad se mantuvo suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y se reanudó a partir del 1° de julio del mismo año, a las voces del artículo primero de Decreto 564 del 15 de abril de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, encontrándose que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el **17 de febrero de 2021**, emitiéndose la constancia de no conciliación el **26 de abril de 2021** (folios 121-122 anexo digital 04), interregno durante el cual el término para accionar se encontraba suspendido (69 días), reanudándose el conteo del término el 27 de abril de 2021, por lo que la fecha para presentar la demanda se extendería bajo esta óptica, hasta el 20 de octubre de 2021, presentándose la demanda el 21 de mayo de 2021 (archivo digital 02). Siendo así el proceder del extremo demandante, se arriba a la conclusión lógica que accionó dentro de la oportunidad procesal para ello, por lo que medio exceptivo

analizado, no tiene vocación de prosperidad, como en efecto se declarará en la parte resolutive de esta decisión.

5.6.- CONDENAS EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.-

Estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen².

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar probada la excepción de INIMPUTABILIDAD DEL DAÑO SUFRIDO POR LAS PARTES DEMANDANTES A LA PERSONA PÚBLICA ACCIONADA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, propuestos por la demandada, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, niéguese las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300911b1d58b91b458c6b3eeddabe14e6d91e21bbca1002fa8245146dbad4b00**

Documento generado en 02/06/2023 06:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² En el mismo sentido, sentencias del 6 de julio de 2016, Exp. 21601, M.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia y de 1º de junio de 2017, Exp. 20882, M.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.